

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

**Capítulo XX
Defensa Comercial**

Sección A: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo X.1: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto que la Parte que emprenda dichas acciones excluirá las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son una causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.
3. Ninguna Parte aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo X.1: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel en virtud del presente Acuerdo, un producto originario se importa en el territorio de la Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor.
2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:
 - (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el presente Acuerdo para el producto; o

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

- (b) aumentar la tasa arancelaria para el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de NMF aplicada en el momento en que se aplique la medida, y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.¹

3. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

- (a) por un período que exceda 2 años; excepto que este período pueda ser extendido hasta por 1 año, si las autoridades competentes determinan que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la industria se está ajustando;
- (b) con posterioridad a la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte.

4. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será la tasa arancelaria establecida en el Cronograma de la Parte del Anexo XXX (Eliminación de Aranceles Aduaneros) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada.

Artículo X.2: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una parte aplicará una medida de salvaguardia solo después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. En la determinación de si el incremento de las importaciones del producto originario de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad competente de la Parte importadora deberá seguir las normas del Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia permitida

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

Artículo X.3: Medidas de Salvaguardia Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la salvaguardia provisional no podrá exceder 200 días y durante dicho período se deberá cumplir con las disposiciones pertinentes de los Artículos X.1 y X.2. La medida de salvaguardia provisional adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 1.2 de esta Sección. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán inmediatamente, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del período inicial y de cualquier extensión de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo X.4: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:

- (a) inicie una investigación bajo esta Sección;
- (b) aplique una medida de salvaguardia provisional; y
- (c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. A solicitud de una Parte cuyo producto se halla sujeto a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, la Parte que realiza la investigación iniciará consultas con la otra Parte para revisar las notificaciones bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicha investigación.

3. Las consultas podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponibles por las Partes. En el caso de que las Partes decidan celebrar las consultas en persona, éstas se celebrarán en el lugar acordado por las Partes, o en ausencia de dicho acuerdo, en la capital de la Parte solicitada.

BORRADOR

Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010

Artículo X.5: Compensación y Suspensión de Concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con la otra Parte, proveer una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas a más tardar en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida de salvaguardia.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de treinta (30) días posteriores al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

Artículo X.6: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

rama de la producción nacional significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituyan una proporción mayor de la producción nacional total de dichos productos;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el párrafo 2 del Artículo 1;

período de transición, significa el período durante el cual una Parte podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia, y que incluirá, para cada bien, el programa de desgravación arancelaria aplicable para dicho bien más un período

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad,
consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

adicional de dos (2) años contados desde la finalización de dicho programa; con la excepción de los bienes incluidos en la categoría de desgravación arancelaria C y D, para los cuales el período de transición estará limitado al período de desgravación arancelaria.

Sección C: Antidumping, Subsidios y Medidas Compensatorias

Artículo X.1: Disposiciones Generales

1. Salvo disposición en contrario en esta Sección, las Partes conservan sus derechos y obligaciones derivados de *los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.*

Artículo X.2: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de otra Parte.

Artículo X.3: Transparencia y Seguridad Jurídica

1. Las Partes acuerdan que las investigaciones e imposiciones de medidas antidumping y compensatorias estén basadas en un sistema justo y transparente.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos sobre medidas antidumping y compensatorias entre ellas:

- (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada de parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping o medida compensatoria respecto de productos de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud.
- (b) Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificarán a la otra Parte y a las demás partes interesadas con al menos siete días hábiles de anticipación previos a la fecha de inicio de dicha investigación.
- (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por el exportador de la otra Parte en proveer la información solicitada y le ofrecerá toda la asistencia

BORRADOR

**Este texto se encuentra sujeto a revisión legal para efectos de exactitud, claridad, consistencia y cotejo lingüístico
Enero 2010**

posible. A solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de un compromiso.

Artículo X.4: Regla del Derecho Inferior

1. Si una Parte decidiera imponer un derecho antidumping, el monto de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero deberá ser inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Artículo X.5: Consideración del Interés Público

1. Las medidas antidumping o compensatorias podrán no ser aplicadas por una Parte cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se pueda concluir claramente que no responde al interés público la aplicación de dichas medidas. El interés público tomará en consideración la situación de la rama de producción nacional, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, en el tanto hayan suministrado información relevante a las autoridades investigadoras.

Artículo X.6: Prohibición de la Práctica de Reducción a Cero²

1. Al determinar los márgenes de dumping, las Partes se asegurarán que la práctica de reducción a cero no sea utilizada en ninguna de las etapas incluidas en una investigación antidumping, incluyendo los exámenes previstos en los artículos 9 y 11 del *Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*.

² El término "práctica de reducción a cero" se entenderá como la práctica de convertir a cero los márgenes de dumping negativos, obtenidos para uno o varios tipos de productos, al calcular el margen de dumping del producto objeto de investigación.